

Bogotá D.C, 06 de marzo de 2024

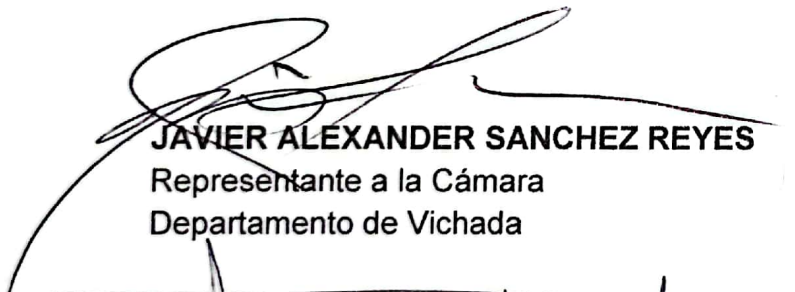
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

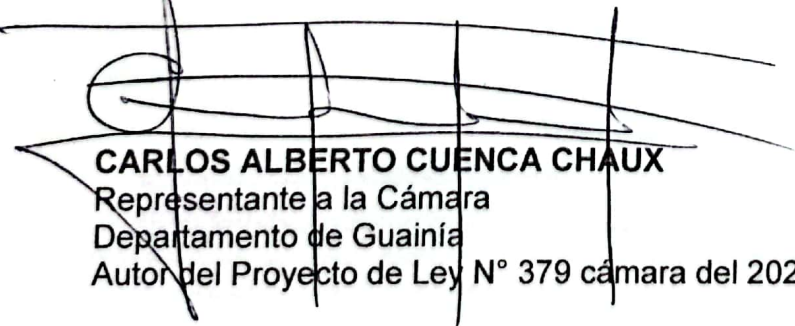
Ref.: Carta de adhesión al PL 379 del 2024 cámara.

Respetado Secretario.

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como **Coautor al Proyecto de Ley N° 379 cámara del 2024** "Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994".

Atentamente


JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Autor del Proyecto de Ley N° 379 cámara del 2024

379/24

I
OK Seann

Bogotá, D.C., febrero 27 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

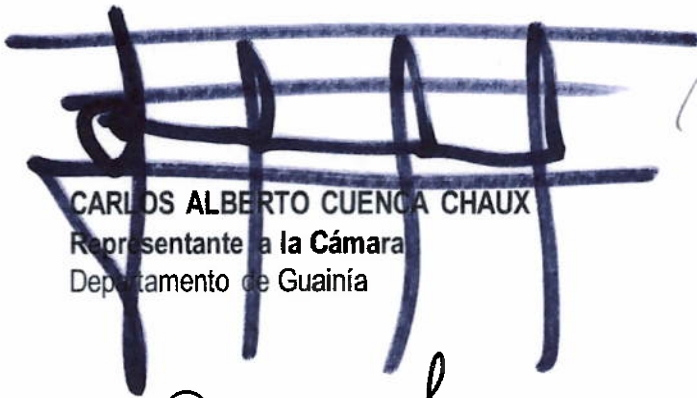
E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley ____ "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994".

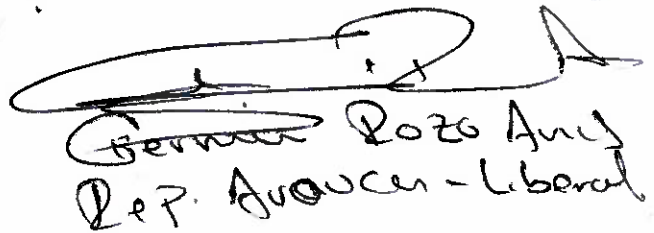
Cordial saludo,

En desarrollo de la actividad legislativa y en mi condición de congresista radico ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República, el presente proyecto de ley orgánica cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

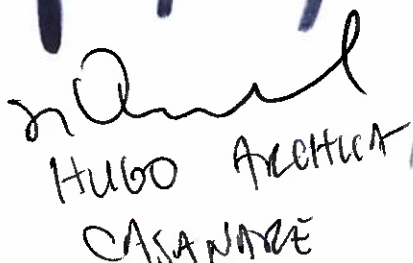
Cordialmente,



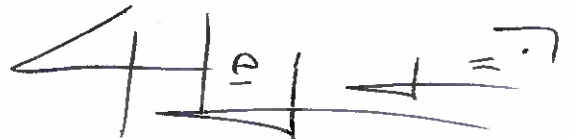
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía



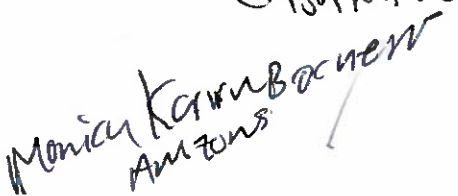
Germán Rozo Arroyave
Rep. Arauca - Liberal



HUGO ACUÑA
CASANARE




Álvaro Lombardo Lugo
Rep. Vichada



Monica Karina Bacuena
Amazonas



Camilo Avila
Rep. Vaupes



Yemica Acosta Inzante

1116

Proyecto de ley No. ____ de 2024 “Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos tiene como finalidad justificar la adición del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, el cual establece la categorización de los distritos y municipios en Colombia. La propuesta de adición busca incluir a los municipios que sean capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía oriental como de categoría tercera, sin considerar únicamente sus ingresos corrientes de libre destinación o el número de habitantes.

La Amazonía colombiana, reconocida por su extraordinaria riqueza en términos de biodiversidad, ecosistemas y patrimonio cultural, desempeña un papel estratégico en el desarrollo del país. Sin embargo, esta región enfrenta desafíos significativos en términos de infraestructura, acceso a servicios básicos, desarrollo socioeconómico, conflictos socioambientales y calidad de vida de sus habitantes. Es necesario tomar medidas especiales para promover el desarrollo sostenible de los municipios ubicados en la Amazonía, garantizando su conservación y mejorando las condiciones de vida de sus comunidades.

La Orinoquía oriental, en Colombia, es una región con una notable riqueza ambiental que incluye bosques de galería, ecosistemas de humedales, sabanas y bosques secos, abundante riqueza hídrica y especies emblemáticas como el delfín rosado y el jaguar. Esta diversidad biológica es crucial para la conservación y debe protegerse con medidas de manejo sostenible y conservación. No obstante, la Orinoquía oriental enfrenta problemáticas como la pérdida de biodiversidad debido a la deforestación, fragmentación del hábitat y caza no sostenible. Además, se enfrenta a desafíos ambientales y sociales como la contaminación del agua, conflictos por recursos naturales y el impacto del cambio climático. Estas problemáticas requieren de acciones coordinadas para promover la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos y el bienestar de la población en la región.

Actualmente, la Ley 136 de 1994 establece una categorización de los municipios y distritos en función de su población y sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Sin embargo, esta clasificación no contempla las particularidades y necesidades específicas de los municipios ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental, que a menudo se enfrentan a condiciones geográficas y socioeconómicas adversas.

El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, establece:

Artículo 6°. *Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:*

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. *Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.*

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

La categorización actual establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 no contempla las particularidades y necesidades específicas de los municipios ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental. La clasificación basada únicamente en la población y los ingresos corrientes de libre destinación excluye a aquellos municipios que, debido a su ubicación geográfica y características ecosistémicas, no pueden alcanzar el número de habitantes ni los ingresos corrientes requeridos para pertenecer a una categoría determinada.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su preámbulo y a lo largo de su articulado, consagra principios fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad, la participación ciudadana y el respeto por la diversidad étnica y cultural del país. Estos principios constitucionales deben ser interpretados y aplicados de manera armónica y coherente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la construcción de una sociedad justa y equitativa.

En este contexto, la adición del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que establece la categorización de los distritos y municipios en Colombia, adquiere relevancia en el marco de la protección y promoción

de los derechos de las comunidades ubicadas en la Amazonía colombiana y de la Orinoquía oriental. La inclusión de los municipios que son capitales de los departamentos de estas regiones como categoría tercera, independientemente de sus ingresos corrientes de libre destinación o del número de habitantes, se justifica a la luz de los siguientes argumentos constitucionales:

1. Principio de igualdad: La Constitución consagra el principio de igualdad como un derecho fundamental, que implica tratar de manera equitativa a todas las personas y territorios. La exclusión de los municipios de la Amazonía colombiana y de la Orinoquía oriental de una categoría que les permita acceder a mayores recursos y competencias, en comparación con otros municipios del país, vulnera el principio de igualdad y perpetúa la desigualdad territorial.
2. Protección de la diversidad cultural y ambiental: La Amazonía colombiana y la Orinoquía oriental son dos regiones ricas en biodiversidad, recursos naturales y cultura ancestral de comunidades indígenas. La inclusión de los municipios que son capitales de los departamentos amazónicos y de los departamentos de la Orinoquía oriental como categoría tercera reconoce la importancia estratégica de estas regiones en términos ambientales, culturales y sociales, y promueve su desarrollo sostenible y equitativo.
3. Participación y autonomía territorial: La adición propuesta fomenta la participación efectiva de los municipios amazónicos y ubicados en la Orinoquía oriental en la toma de decisiones que afectan su desarrollo, al otorgarles mayores recursos y competencias para gestionar sus asuntos locales. Asimismo, fortalece la autonomía territorial de estas entidades, en consonancia con el principio constitucional de descentralización administrativa.

La adición del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, para incluir a los municipios que son capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental como categoría tercera, representará un avance en la garantía de los principios constitucionales de igualdad, protección de la diversidad cultural y ambiental, y fortalecimiento de la participación y autonomía territorial. Esta propuesta contribuye a la construcción de un país más justo, inclusivo y sostenible, en armonía con los valores y mandatos de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, se propone adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 para incluir a los municipios que sean capitales de Departamento en la Amazonía colombiana y de la Orinoquía oriental como categoría tercera, independientemente de sus ingresos corrientes o el número de habitantes. Esta adición permitirá que estos municipios accedan a mayores recursos y competencias, lo cual es esencial para impulsar su desarrollo y superar las brechas existentes en infraestructura, servicios básicos, educación, salud y otros aspectos fundamentales para el bienestar de sus habitantes.

La inclusión de los municipios capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía oriental como categoría tercera reconoce su importancia estratégica para el país, tanto en términos de conservación ambiental como de desarrollo económico sostenible. Estos municipios desempeñan un papel crucial en la protección y preservación de los valiosos recursos naturales y culturales de la región amazónica, así como en la promoción de actividades económicas sostenibles que benefician a las comunidades locales.

Además, al otorgar esta categoría a los municipios capitales de Departamentos ubicados en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental, se fortalecerá la gobernanza local y se fomentará la participación de la comunidad en la toma de decisiones. Esto contribuirá al desarrollo integral y sostenible de la región, permitiendo que las políticas y acciones se ajusten a las necesidades y realidades específicas de los municipios amazónicos.

Por estas razones, se propone adicionar un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994, el cual quedaría así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. *Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.*

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.*

Parágrafo 3°. *Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.*

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. *Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.*

Parágrafo 5°. *Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.*

Parágrafo 6°. *El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.*

Parágrafo 7°. *Los municipios que no cuenten con el rango de población ni alcancen el rango de los ingresos corrientes de libre destinación anuales requerido para los distritos y municipios de tercera categoría, pertenecerán a esta Categoría, siempre y cuando, sean municipios capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía colombiana o en la Orinoquía oriental.*

La adición propuesta del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que incluye a los municipios capitales de Departamento ubicados en la Amazonía colombiana y la Orinoquía oriental como categoría tercera, busca garantizar un enfoque diferencial y adecuado para el desarrollo de estas regiones estratégicas.

IMPACTO FISCAL DE LA PROPUESTA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994.

La propuesta de ADICIÓN al artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que categoriza a los distritos y municipios según su población, ingresos y ubicación geográfica, podría cambiar la distribución de recursos y responsabilidades fiscales entre los niveles de gobierno. Esto implicaría reasignación de recursos, necesidades de financiamiento, estabilidad fiscal y cumplimiento de normativa fiscal. En síntesis, la propuesta afectaría la estructura fiscal y financiera de los municipios y distritos, requiriendo un análisis detallado de sus efectos en el sistema fiscal colombiano.

TRÁMITE LEGISLATIVO.

La propuesta de adición al artículo 6° de la Ley 136 de 1994, que establece la categorización de los distritos y municipios en función de su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica, requeriría tramitarse como un proyecto de ley orgánica. Esta propuesta modifica aspectos fundamentales relacionados con la clasificación y régimen de los municipios y distritos, lo cual implica una regulación especial que afecta la organización y funcionamiento de las entidades territoriales.

Dado que la propuesta implica una modificación significativa en la ley que afecta aspectos esenciales de la estructura administrativa y fiscal de los municipios y distritos, su tramitación como un proyecto de ley orgánica garantizaría un proceso legislativo especial con requisitos específicos para su aprobación, como mayorías calificadas y un procedimiento diferenciado en el Congreso de la República.

Esperamos contar con el apoyo y consideración de los honorables miembros del Congreso de la República para la aprobación de esta adición, en aras de promover un desarrollo equitativo y sostenible en la Amazonía colombiana y en la Orinoquía oriental.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía

11115

Proyecto de ley No. _____ de 2024 "Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994

Artículo 1: Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 6°. *Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:*

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Parágrafo 7°. Los municipios que no cuenten con el rango de población ni alcancen el rango de los ingresos corrientes de libre destinación anuales requerido para los distritos y municipios de tercera categoría, pertenecerán a esta Categoría, siempre y cuando, sean municipios capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía oriental.


Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.


Cordialmente,




CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía



Germán Peto
Rep. Liberal - Arauca

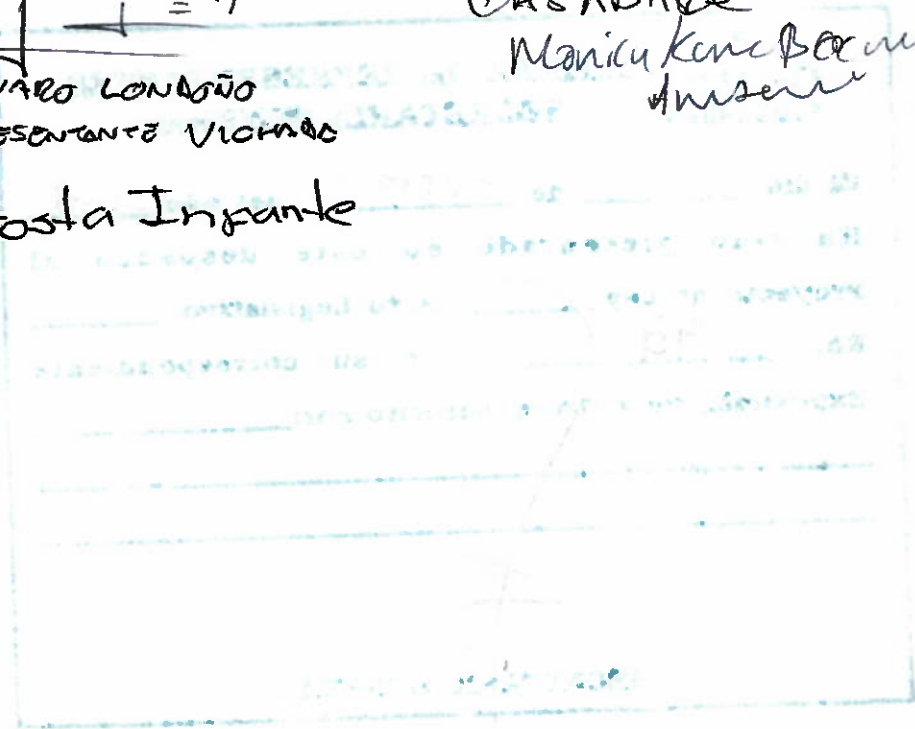


ALVARO LONDOÑO
REPRESENTANTE VICHACO



HUGO AMELLA
CASAVARE
Manicó Kene Borcut
Arauca

Yenica Acosta Infante



OK Leann

Bogotá, 05 de marzo de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
CAMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C.

Ref.: Carta de adhesión PL 379/24

Respetado Secretario

Por medio de la presente solicitamos respetuosamente adherir nuestra firma como coautores al proyecto de Ley N° 379 DE 2024 Cámara "cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994

Cordialmente,



ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

*Recibe
Ale castillo
Sec General
05-03/24
16:45*

Bogotá, D.C., 05 de marzo de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

REF.:	CARTA DE ADHESIÓN PL 379/2024 C
-------	--

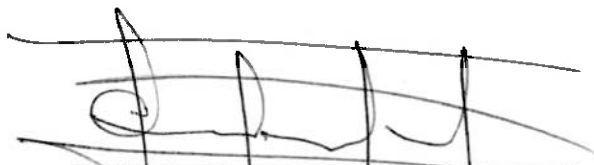
Cordial saludo, apreciados doctores.

De antemano, deseo expresarles mis sentimientos de buena salud a Ustedes, familias y equipos de trabajo.

Por medio de la presente, respetuosamente, me permito solicitar la adhesión de mi firma como coautora al proyecto de Ley No. 379 de 2024 Cámara "Cuyo objeto es adicionar el artículo 6° a la Ley 136 de 1994".

Sin otro particular, apreciado Secretario General, agradezco la atención a la presente correspondencia.

Con afecto,



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía
Autor principal



YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Adhiere firma

*Recibe
Alej. Castello
Sec. General
05-03/24
17:15*

Bogotá, 05 de marzo 2024

DOCTOR
JAIME LUIS LACOUTURE.
Secretario General
CAMARA DE REPRESENTANTES.
Bogotá. D.C

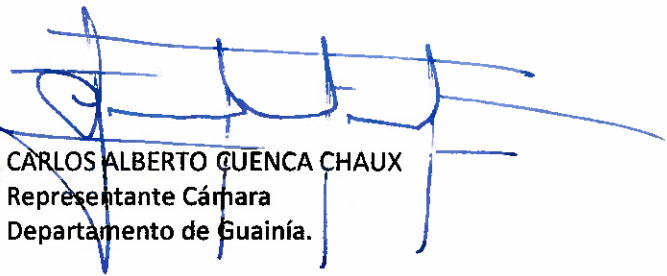
Ref.: Carta de Adhesión PL 379 /24

Respetado Secretario

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como coautora al proyecto de ley N 379 de 2024 Cámara” cuyo objeto es adicionar el artículo 6º de la ley 136 de 1994.

Atentamente.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la cámara de Amazonas.


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante Cámara
Departamento de Guainía.

Recibe
Aldo Castella
Sec General
05-03/24
-17:10-



ok Seowme

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Bogotá, 18 de marzo de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Carta de Adhesión al PL 379 de 2024 Cámara

Respetado Secretario,

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como coautor del proyecto de Ley 379 de Cámara del 2024 "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994"

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

CARLOS ALBERTO QUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento de Guainía
Autor del Proyecto de Ley 379 Cámara de 2024

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA